C.A. de Temuco

Temuco, ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 19 de noviembre de 2025, comparece doña Luz Eliana Torrejón Villalobos, abogada, cédula nacional de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] comuna de Viña del Mar, en representación de la Fundación Educacional Libertad, Rol Único Tributario 65.155.975-8, representada legalmente por doña [redacted] cédula nacional de identidad [redacted], con domicilio en calle [redacted], comuna de Carahue. La compareciente, actuando como entidad sostenedora de la Escuela Especial de Trastornos Primarios de la Comunicación, Educación Parvularia, Enseñanza Básica N° 34 "Docksta", Rol Base de Datos 19954-0, interpone recurso de reclamación establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 2628 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, representada por doña Loreto Orellana Zarricueta, mediante la cual se rechaza el recurso de reclamación en proceso administrativo sancionador y se sanciona a su representada al pago de 1 multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a la fecha de interposición del recurso a la suma de 3.546.642 pesos.

La actora funda el presente recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen, que demostrarán indica que la Superintendencia de Educación ha aplicado a su representada una sanción que es injusta, que no se ajusta a la normativa educacional, y que se ha generado perjuicio a su representada.

En primer lugar, la reclamante expone que corresponde señalar que no es efectivo que la autoridad regional haya rebajado la multa, tal como se indica en el numeral 3°. Argumenta que conforme a la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/01, de fecha 02 de enero de 2024, que aprueba el proceso, la multa asciende a 51 Unidades Tributarias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

Mensuales, y la resolución que se impugna mediante el presente acto tampoco introduce 1 rebaja. Por lo tanto, aduce que ni la autoridad regional ni la nacional de la Superintendencia han aplicado criterio alguno destinado a reducir la sanción, ni han efectuado una ponderación justa de los antecedentes, ni visualizaron que a raíz de los hechos ocurridos en mayo de 2023, relacionados con la golpiza a una estudiante por parte de una compañera de curso y su madre, y la posterior balacera, el establecimiento sufrió un cambio radical, pasando de ser un lugar seguro a un espacio expuesto a peleas y situaciones de extrema violencia. Argumenta que la resolución cuestiona el actuar del colegio y debilita la autoridad que les queda para mantener el orden, no permitiéndoles siquiera aplicar 1 sanción básica ante hechos graves y evidentes donde existían videos, intervención de Carabineros y constatación de lesiones. Afirma que cuestionar su actuar demuestra falta de criterio y ausencia total de sana crítica para analizar los verificadores de las acciones adoptadas, las cuales solo buscaban brindar tranquilidad a la comunidad escolar, ante hechos como que 1 estudiante sea golpeada en los estacionamientos y ocurran balaceras en la entrada.

En segundo lugar, la recurrente expone el cargo formulado, indicando literalmente: *"Cargo único: establecimiento educacional no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos de actuación"*. Acto seguido, transcribe los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 230901613, señalando que la unidad educativa no aplica íntegramente su reglamento en atención a que: 1) no se observa la aplicación de medidas de resguardo físicas y psicológicas para las alumnas involucradas; 2) tampoco se observa informe concluyente de parte del establecimiento respecto de la investigación; y 3) no se remite a la denunciante la resolución de la denuncia. Asimismo, transcribe los hechos del Acta de Fiscalización N° 230900982, indicando que: 1) se aplica de manera inmediata la suspensión de clases por 3 días para la alumna acusada de agredir a su compañera el día viernes 05 de mayo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

no existiendo previamente una investigación del caso, un debido proceso y un informe de cierre; y 2) se constata que luego de ocurridas las agresiones entre estudiantes al interior de la sala de clases el día viernes 05 de mayo, el establecimiento educacional no aplica medidas de resguardo tendientes a evitar que las involucradas mantuvieran cualquier tipo contacto mientras se realizaba la investigación.

En tercer lugar, la reclamante expone los hechos que llevan a instruir proceso administrativo. Señala textualmente que para poder entender por qué la Superintendencia instruye procedimiento hay que tratar de entender cómo un simple intercambio de miradas belicosas entre dos estudiantes de 4° medio (S.C. alumna agresora y E.S. estudiante agredida), termina en agresiones físicas y una balacera a las afueras del colegio.

Relata que el día viernes 05 de mayo de 2023, se produce una discusión al interior del colegio entre las alumnas de 4° año medio S.C. con las estudiantes L.CH. y E.S., que literalmente tuvo que ver con "mirarse feo". De acuerdo a los antecedentes y lo declarado por un compañero de curso P.S., quien relata lo ocurrido en la sala de clases, indica que S.C. llama por teléfono a su mamá y luego le dice a la L.CH. "que la va a esperar a la salida". Agrega que este es el punto donde aparece el conflicto, la llamada que genera S.C. a su mamá, para que la esperara a la salida.

Expone que a la salida de clases, la alumna L.CH. y E.S. comienzan un enfrentamiento verbal con la mamá de S.C., y es en ese minuto que la estudiante E.S. es atacada por la señora [redacted], madre de S.C., quien en compañía de dos mujeres adultas jóvenes y un varón, integrantes del núcleo familiar de la alumna S.C., irrumpen hacia el antejardín del colegio, zona de estacionamientos, comenzando a agredir a patadas a la estudiante E.S., sumándose a ello la estudiante S.C. Añade que para parar la agresión tuvo que intervenir la inspectora [redacted], el profesor don [redacted], y el chofer del colegio, los que logran sacar a E.S. del medio y que estaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

siendo atacada por todos los [redacted] la ingresan al establecimiento junto con su compañera L.CH., que solo recibió una patada, mientras que E.S. fue golpeada en el piso. La familia [redacted] junto a la alumna S.C. se van inmediatamente del colegio.

Indica la actora que las dos alumnas son llevadas frente al inspector general y encargado de convivencia escolar, [redacted] quien al enterarse de los hechos ocurridos instruye que de forma inmediata se llame a Carabineros, quienes realizan el procedimiento de rigor llevando a las estudiantes agredidas al hospital local con la finalidad de constatar lesiones en ambas adolescentes (L.CH. y E.S.). Antes de abandonar el recinto educativo, los funcionarios policiales dejan indicaciones que deben acudir a la Subcomisaría de Carahue tanto la inspectora señora [redacted] como el inspector general [redacted], quienes concurren a prestar su declaración, causa RUC 2300494796-7.

La recurrente señala que se reúne equipo de convivencia durante la jornada escolar de la tarde, se informa sobre lo ocurrido, testimonios recibidos de las alumnas agredidas y de los demás testigos; se toma cabal conocimiento de la agresión y la participación de la alumna S.C. a través de los videos que circulaban en redes [redacted] —que hasta el día de hoy están disponibles—, se escucha a la madre de la estudiante S.C. cómo le dice garabatos a la alumna E.S., se ve cómo le pegan, en lo que participa la estudiante S.C., que fue la alumna suspendida. Relata que el equipo se reúne para establecer directrices, y establecer cómo se iba a manejar el tema con la comunidad, porque era 1 hecho inusual en el establecimiento. Se cita apoderados de todas las involucradas para el día lunes 08 de mayo, en distintos horarios.

Agrega que el día lunes 08 se presentan en el colegio, aproximadamente, a las 08:30 horas, los padres de S.C. junto con ella, son entrevistados por el inspector general, se escucha la versión de la alumna y de su apoderada [redacted]. Al respecto, cabe señalar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

según expresa la reclamante, que la señora [redacted] señala que ella no participó en la agresión, que fueron terceras personas y que no va a dar los nombres. La actora afirma que lo que obviamente es mentira, porque ya se conocía el video donde se les ve claramente cómo agrede a E.S., señala que son terceras personas que dice no conocer. En este mismo orden de ideas, S.C. para justificar su conducta indica que ella había sido agredida en la sala por su compañera L.CH. el día viernes, lo que también es mentira, por las declaraciones de sus compañeros y por lo dicho por ella misma a la inspectora del nivel el viernes.

Manifiesta que después que se escucha su versión, se resuelve y se notifica que está suspendida, porque ya se tenía clara su participación en los hechos, el video no miente. Se acuerda que la suspensión era a contar del día siguiente, ya que la estudiante venía de uniforme, y las estudiantes E.S. y L.CH., no habían venido a clases.

Señala que aproximadamente a las 11 horas se presentan los padres de E.S., alumna agredida, ante el inspector general quien realiza la entrevista escuchando su versión sobre que su hija había sido agredida el día viernes pasado por familiares de S.C. al término de la jornada de clases. En ese momento, el inspector general desconocía que E.S. había llegado con sus padres, y se había ido a esa hora al aula, nunca la vio.

Continúa relatando que, terminada la entrevista, mientras los padres de E.S. se retiraban por el pasillo del colegio acompañados del inspector general se escuchan unos gritos al interior de la sala de clases de 4° medio, a los que el inspector general acude hacia el lugar percatándose que E.S. estaba en la sala de clases enfrascada en una riña con su compañera S.C., siendo separadas por el profesor [redacted], quien se encontraba en ese momento en la sala de clases, y la directora tratando de calmar a la alumna S.C. la cual, descontroladamente, profería amenazas e insultos en contra de ella empleando gruesos epítetos y expresiones soeces como por ejemplo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

"*qué te creí, vieja culiá*", "*vieja conchatumadre*", etcétera. Expresa que lo anterior fue escuchado tanto por el resto de los estudiantes de 4° medio, como por el profesor [redacted] el inspector general y todos los presentes. Este último retiene y logra calmar a S.C. para que no continúe con el conflicto.

Indica que por parte del colegio, apenas ocurridos los hechos antes descritos, se comienza a llamar a Carabineros, pero no hubo respuesta inmediata por lo que se envió a la profesora [redacted] a la Subcomisaría para solicitar ayuda y notificar lo acontecido. Cuando llega Carabineros al colegio, y comienzan a realizar una serie de preguntas y decide tomar declaración a S.C. y luego llevarla a constatar lesiones. Durante la declaración se producía el constante hostigamiento por parte de los familiares de la alumna [redacted] hacia los funcionarios policiales, demostrando nulo respeto por la autoridad como por los directivos del colegio. Incluso, una de las hermanas de S.C. le grita a la directora amenazantemente: *"cuida tu cara vieja reculiá, sabemos que viví en la vega vieja conchatumadre".*

Finalmente, la recurrente relata que, estando en este procedimiento, se les informa que, en las afueras del colegio, en la avenida Alcalde Floody, se habría reunido un número indeterminado de personas desconocidas partidarias de una y otra familia quienes protagonizaron algún tipo de altercado que desencadenó en disparos en las cercanías del colegio. Al respecto, en redes sociales, figura la foto del auto del padre de E.S. con disparos de perdigones en la carrocería, situación que fue informada por éste, sindicando al clan de los [redacted] como presuntos responsables, situación que ratificó cuando informó del retiro a E.S. del colegio, indicando que su hija abandonaba Carahue a raíz de estos hechos, ya que temían por la seguridad de su hija y de su familia, por prevención, no indicaron dónde se trasladaban. La otra alumna agredida por S.C. y su familia, también fue retirada por su seguridad del establecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

En cuarto lugar, la reclamante expone los descargos de cómo el colegio sí cumplió con sus protocolos internos. Respecto al hecho constatado sobre la no aplicación de medidas de resguardo, la actora argumenta que las medidas preventivas implican necesariamente la presencia física de los alumnos en el establecimiento, y que nunca podría ser catalogada como una medida de resguardo el que las alumnas dejaran de venir al establecimiento, ya que eso es suspensión. Afirma que resulta materialmente imposible adoptar una medida de resguardo sobre personas que no se encuentran físicamente en el recinto, toda vez que las alumnas agredidas dejaron de asistir al colegio desde el día lunes 08 de mayo por decisión unilateral de sus propios padres, y la alumna de iniciales S.C. presentó una licencia médica por 15 días tras su suspensión. En relación a la atención psicológica, señala que constituye un acto voluntario y que la estudiante ya se encontraba en tratamiento externo, agregando que el especialista externo nunca remitió 1 informe para realizar las adecuaciones y trabajar con las pautas que indicara la alumna. Respecto al hecho de que tampoco se observa informe concluyente, la actora señala textualmente que lo primero en señalar es que el informe de cierre se emitió con fecha 15 de mayo de 2023, y este dice relación con la primera denuncia que realizó de oficio la Superintendencia de Educación por el tiroteo, en la que se les otorgó un escaso plazo para presentarlo. Argumenta literalmente que *"este informe si cumple con todos los antecedentes que se pudieron recabar a esa fecha. Que este informe no tenga las formas o las conclusiones de la manera que a la autoridad administrativa lo espera, es algo subjetivo, para nosotros nuestro informe si es concluyente, es cosa que lea del punto 9 en adelante".* Sobre el cuestionamiento de seguir entrevistando en fechas posteriores, la reclamante señala utilizando sus propias expresiones: *"teníamos varias denuncias abiertas y todos se originaban en el mismo hecho, lo ocurrido el 5 y 8 de mayo, y por tanto, es imposible desde lo practico que los temas se trataran separados, no es lógico esta estar citando o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

entrevistando a la misma persona, varias veces, volviendo sobre las mismas preguntas, todos los hechos se relacionaban, eran coetáneos y todos se conectaban, lo que se puede evidenciar de solo leer las denuncias CAS-38421, CAS-38981, CAS-44512". Respecto al hecho de que no se remite resolución a la denunciante, la actora argumenta que cuando llegó la fiscalización de oficio por la alarma pública de la balacera no había denunciante, y que consta en la denuncia CAS-44512 que la apoderada de la alumna involucrada fue citada al colegio en más de una ocasión pero no se presentaba. En relación al hecho de que se aplicó suspensión de manera inmediata sin debido proceso, la reclamante señala que esta afirmación carece de fundamento. Defiende que el colegio tenía certeza de la participación, que la estudiante fue escuchada conjuntamente con su apoderada, reconoció el hecho, aceptó la sanción y consta que la apoderada decide no apelar. Reitera que el día viernes se escuchó a las agredidas y el día lunes se comunicó la sanción. Concluye indicando textualmente: *"apoderada renuncia a su derecho apelar"*, y aseverando que *"Como ha quedado en evidencia, mi representada si aplicó correctamente su protocolo, hecho distinto es no aplicarlo íntegramente"*.

Acto seguido, en su acápite denominado "EN CUANTO A LA NORMATIVA SUPUESTAMENTE INFRINGIDA", la recurrente sostiene que no existe transgresión al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009 ni al artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del año 2010. Argumenta que el verbo rector del artículo citado es claro en exigir *"contar"* con un reglamento interno, y que de la simple lectura se desprende que la normativa nada dice respecto de la infracción o incorrecta aplicación del mismo protocolo de actuación. Fundamenta lo anterior invocando un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, dictado en la causa Rol N° 10.614-2022, que confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 3-2021, transcribiendo que *"el hecho imputado no es la omisión de un reglamento sino más bien su infracción, lo que supone*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

la existencia del mismo, y, por ende, no puede configurarse de esta manera una infracción". Señala que la autoridad invoca jurisprudencia desactualizada (Rol N° 5836-2019) no advirtiendo el cambio de criterio, y asevera textualmente que *"el no aplicar correctamente reglamento interno, no es lo mismo que no tener reglamento, por lo que no califica la infracción como grave"*, indicando que en subsidio constituiría una infracción leve.

Finaliza su libelo solicitando que se acoja a tramitación el Recurso de Reclamación, se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N° 2628 absolviendo a su representada de los cargos formulados, o en subsidio se aplique la mínima sanción correspondiente a una infracción de carácter leve, esto es, una amonestación por escrito, con costas.

Para fundar su recurso, acompaña los siguientes documentos: 1) Impresión de notificación por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2025; 2) Resolución Exenta PA N° 2628; 3) Resolución Exenta de Formulación de Cargos N° 2023/FC/09/385, del 08 de noviembre de 2023; 4) Resolución Exenta N° 2024/PA/09/01, de fecha 02 de enero de 2024; 5) Acta de Fiscalización N° 230900843; 6) Acta de Fiscalización N° 230900982; y 7) Acta de Fiscalización N° 230901613.

A folios 6 y 7 , comparece doña Norka Silva Morales, abogado, cédula de identidad [redacted], domiciliado para estos efectos en calle [redacted], de la ciudad y comuna de Temuco, en representación convencional de la Superintendencia de Educación, evacuando el informe requerido por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. Señala que la recurrente dirigió su acción contra la Resolución Exenta N° 002628 de 27 de octubre de 2025, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechaza recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2024/PA/09/01, de fecha 02 de enero de 2024, del Director Regional Subrogante de la Región de La Araucanía, solicitando dejar sin efecto la resolución, absolviendo los cargos formulados, en subsidio se aplique la mínima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

sanción correspondiente a una infracción leve, una amonestación, con costa, pretensiones todas que solicita sean rechazadas en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expone:

En su apartado 1, sobre los antecedentes del proceso administrativo sancionador, expone el cargo único formulado: "Establecimiento educacional no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos de actuación". Transcribe el hecho constatado en el Acta de Fiscalización N° 230901613, indicando que en virtud de denuncias por maltrato y en base a la documentación presentada por la Entidad Sostenedora, se constata que la Unidad Educativa no aplica íntegramente su reglamento interno y/o protocolo de actuación, frente a situaciones de *"maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa"* (Capitulo 7 - Título 1°), en atención a: 1. No se observa la aplicación de medidas de resguardo, tanto físicas como psicológicas, para las alumnas involucradas en los hechos. 2. Tampoco se observa informe concluyente de parte del establecimiento Educacional respecto de la investigación y 3. No se remite a la denunciante, la resolución de la denuncia. Asimismo, transcribe el hecho constatado en el Acta de Fiscalización N° 230900982, indicando que de acuerdo con los hechos denunciados, se constata que la Unidad Educativa no aplica íntegramente su reglamento debido a las siguientes causales: En 1° lugar, se verifica que frente a situaciones de maltrato escolar entre pares, el establecimiento educacional aplica de manera inmediata la suspensión de clases por 3 días para la alumna acusada de agredir a su compañera de curso el día viernes 05 de mayo; no existiendo previamente 1 investigación del caso, 1 debido proceso y 1 informe de cierre del hecho denunciado. En 2° lugar, se constata que luego de ocurridas las agresiones entre estudiante al interior de la sala de clases el día viernes 05 de mayo, el establecimiento educacional no aplica medidas de resguardo tendientes a evitar que las involucradas mantuvieran cualquier tipo contacto mientras se realizaba la investigación del caso. Indica como norma transgredida el artículo 46

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; y artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010. Señala como tipo infraccional: Infracción menos grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. Expone que la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Ponderación al Mérito de fecha 28 de diciembre de 2023, que propuso la sanción de 55 Unidades Tributarias Mensuales; que la resolución exenta N° 2024/PA/09/01 de 02 de enero de 2024 aprobó el proceso y aplicó multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales; que la entidad interpuso recurso de reclamación administrativa; y que la Resolución Exenta PA N° 002628 de fecha 27 de octubre de 2025 rechazó el recurso confirmando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

En su apartado 2, sobre la configuración de la infracción, menciona que la Superintendencia fiscaliza a través de programas o denuncias, constando que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento luego de tramitarse el debido proceso establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 20.529. Estos hechos, no desvirtuados por el sostenedor, constituyen 1 infracción a la normativa educacional, que comprende la obligación por parte de los sostenedores de dar cumplimiento a su normativa autoimpuesta.

En su apartado 3, denominado de la Reclamación Judicial.

1. En cuanto al cargo único formulado. Expone que, en primer lugar, la entidad sostenedora alega que la multa impuesta por la Superintendencia de Educación no habría sido rebajada ni ponderada adecuadamente a pesar de los hechos del caso. Por lo que, afirma que la sanción sería injusta y no ajustada a derecho al no contemplar las circunstancias vividas por la comunidad escolar tras los hechos ocurridos en mayo de 2023, afirmando que los hechos ocurridos habrían alterado el ambiente escolar. Luego, sostiene que existiría una desconexión de la Superintendencia y la realidad del establecimiento. Acto seguido, la entidad sostenedora rebate tres hechos constatados. Inicialmente, afirma que si bien no se habrían aplicado medidas físicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

o psicológicas, esto se debería a que ambas fueron retiradas por parte de sus apoderados el 8 de mayo, por lo que no sería posible aplicar medidas sin la presencia física de ellas. Continúa señalando que el establecimiento habría elaborado un informe de cierre con fecha 15 de mayo de 2023, el que si bien no tendría una estructura estándar, afirma que contendría todos los antecedentes disponibles a la fecha. A continuación, describe que no existiría una denunciante identificada. Por último, respecto de la suspensión, el sostenedor señala que sí se habrían respetado los principios del debido proceso, debido a que la estudiante y su madre fueron escuchadas el lunes 8 de mayo, habiendo reconocido los hechos y no habiendo sido ejercido el derecho a apelar.

Añade la recurrida que, sin embargo, lo anterior debe ser desestimado en atención a las siguientes consideraciones: En efecto, en cuanto a los fundamentos de la reclamación judicial deducidos por la recurrente corresponde señalar que estos fueron absoluta y categóricamente rebatidos en el acto administrativo recurrido. Es así como se consideró que, el proceso administrativo tuvo su origen en denuncia de fecha 8 de mayo de 2023, bajo la temática *"Medidas de seguridad en el establecimiento educativo"*, relatando hechos de violencia, peleas y disparos en las afuera de la escuela. También expone que en la denuncia de fecha 15 de mayo de 2023, tema *"maltrato a estudiantes y/o párvulos"*, la apoderada señala maltrato psicológico y que el 05 de mayo su hija se entera que la iban a agredir. Adicionalmente, la apoderada manifiesta que el establecimiento le aplica medida de suspensión inmediata por 3 días la que inicia el día martes 09 de mayo, permitiendo su ingresó a clases el lunes 08 de mayo, y que a la fecha no se han aplicado medidas de resguardo.

Señala que, respecto a la normativa aplicable al cargo único, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 establece los requisitos, y en su letra f) señala: Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, el cual deberá incorporar protocolos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

actuación. Agrega que para lo anterior, cabe hacer presente que es de toda lógica que de la necesidad legal de contar con un reglamento, se desprende la obligación de aplicarlo. Así las cosas, debe aplicarse la normativa que fue auto impuesta por el sostenedor. Menciona que ello ha sido confirmado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, según puede confirmarse en fallo de la Corte Suprema, transcribiendo que *"resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en las infracciones que se le imputan... la obligación de tener 1 reglamento interno y de aplicarlo correctamente"*.

En lo relacionado con que no se observa la aplicación de medidas de resguardo físicas y psicológicas, para las alumnas involucradas en los hechos. El establecimiento señala por una parte que el segundo evento del día 8 de mayo, se produjo a pesar de que las alumnas y sus apoderados habían sido citados con diferencias horarias para no toparse, y que a pesar de ello el día 8 asistieron 2 de las 3, lo que llevó a un conflicto. Al respecto la recurrida señala que tal como refiere el mismo establecimiento, ante la presencia de 2 de las 3 alumnas involucradas en los graves hechos del día 5 de mayo, resulta claro y evidente que el establecimiento no implementó ninguna medida de resguardo para evitar que se produjera un nuevo problema. Añade que cabe hacer presente además, que aun cuando 2 de las 3 estudiantes involucradas hayan dejado de asistir al establecimiento, el sostenedor cuenta con el deber de restablecer la convivencia escolar armónica. Con respecto a este punto, cita que la Corte Suprema ha señalado, en causa Rol N° 4096-2019: *"Que... el deber que la autoridad fiscalizadora constata como infringido, no está sujeto al término del proceso de investigación, pues el legislador lo erige como un deber permanente en favor de toda la comunidad escolar, que emana de lo prevenido en el artículo 10 letra a) y 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

En cuanto a que no se observa informe concluyente, cabe indicar que en la presente etapa recursiva no se acompaña medio verificador alguno que acredite ello. Si bien consta de fojas 437 a 439, el documento titulado *"Informe de Carácter Reservado Cierre"*, este hace referencia a un resumen de los hechos ocurridos, sin indicarse las conclusiones del caso. Además, dicho informe es de fecha 15 de mayo de 2023, lo que no resulta congruente con las declaraciones de los estudiantes que presenciaron los hechos de violencia, las que se realizaron los días 28 y 31 de mayo de 2023, es decir después de la elaboración del informe presentado por la sostenedora, por lo que dicho documento no pudo ser considerado como un informe concluyente. Respecto al punto de no haber remitido la resolución de término a la denunciante, cabe hacer presente que en este caso, la alumna afectada continuó formando parte de la comunidad educativa, no verificándose documento alguno que acredite haber sido notificada de ello.

Respecto de la aplicación de la sanción de suspensión de 3 días respecto de la alumna acusada de agredir a su compañera de curso el día 5 de mayo de 2023, no existiendo previamente una investigación del caso; un debido proceso; y un informe de cierre del hecho, la reclamante argumenta que si se habría aplicado previamente un procedimiento, por cuanto el día 8 de mayo se le habría tomado a la alumna declaración junto a la madre, quienes habrían reconocido los hechos y además habrían renunciado a su derecho a apelar. Sostiene que analizados los antecedentes que obran en el expediente, efectivamente consta entrevista a la alumna (fojas 378) y su madre, en donde se le notifica la sanción de suspensión por 3 días, y habrían renunciado a su derecho a apelar, pero ello no puede ser considerado como un cumplimiento al debido proceso, toda vez que la alumna tenía un conjunto de garantías al momento de aplicar una medida disciplinaria, como son: conocer los hechos, motivos y fundamentos de la medida; ser escuchado y efectuar descargos, respetando la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

presunción de inocencia; presentar pruebas; existencia de una resolución fundada. Lo anterior se encuentra en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3.

En este punto, indica que fue necesario hacer presente que en sentencia en causa Rol N° 9-2025 de la Corte de Apelaciones de Temuco, referido a proceso administrativo instruido en contra de la Ilustre Municipalidad de Galvarino, por aplicar incorrectamente medida de suspensión sin un debido proceso previo y vulnerar derechos, la Corte señaló lo siguiente: *"DECIMO: Dado que es un hecho en la causa que se aplicó sanción de suspensión sin garantizar previamente un justo procedimiento - sin respetar el Reglamento interno y Manual de convivencia escolar 2022- las alegaciones relativas a que posteriormente la medida fue dejada sin efecto no sanea ni elimina la vulneración ya consumada. Esto en razón que la infracción se configuró en el momento que se aplica la suspensión del alumno... En cuanto a la alegación relativa a la falta de nexo causal... cabe señalar que la sanción no se fundamenta en la acción del estudiante, sino en la omisión del establecimiento de cumplir con su deber de cuidado. En efecto, la falta consistió en no garantizar un entorno seguro al dejar una dependencia abierta y sin supervisión lo que crea un riesgo previsible y evitable. Esta vulneración del derecho a un ambiente seguro se configura con independencia del accidente que finalmente ocurrió".*

En cuanto a las agresiones entre estudiante al interior de la sala de clases el viernes 05 de mayo, el establecimiento educacional no aplica medidas de resguardo tendientes a evitar que las involucradas mantuvieran cualquier tipo de contacto mientras se realizaba la investigación del caso, si bien la entidad sostenedora indicó que trató de coordinar reuniones con los apoderados el día 8 de mayo de 2023 de forma separada, en estas no se da cuenta de las medidas de resguardo aplicadas a las alumnas. Finalmente, señala que en razón de todo lo anteriormente expuesto fue necesario precisar que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

establecimiento educacional debía dar cumplimiento a su normativa interna, debiendo en toda instancia dejar constancia de su ejecución, por algún medio verificable, con el objeto de tener claro anticipadamente y con criterios objetivos la forma en que deben ser abordadas estas situaciones.

Cita que así lo ha confirmado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 82-2021, considerando 5°, lo siguiente: *"Que la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar y contenga un protocolo de maltrato entre pares... Dichas exigencias se extienden a que sus normas tengan una correcta aplicación, lo que se consideró que no aconteció en la especie por parte de la Superintendencia de Educación, al revisar los antecedentes que constan en el expediente administrativo"*. Luego, cabe precisar que, el artículo 10, letra a) de la Ley General de Educación señala que los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, lo que deriva en que el sostenedor del establecimiento educacional debe cumplir con un deber de atención respecto de los estudiantes. Para ello, los sostenedores deben procurar el cumplimiento permanente de sus obligaciones. Además, señala que es posible advertir que la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al deber de cuidado de los establecimientos educacionales para con los estudiantes, como se refleja en la Causa Rol N° 27.817-2019: *"Que de las normas legales antes transcritas puede colegirse que, sobre el establecimiento educacional y, en consecuencia, sobre su sostenedor, recaía el deber de velar por la seguridad de los alumnos, empleando el cuidado necesario para prevenir eficazmente que quedaren expuestos y sin vigilancia ante otros miembros de la comunidad educativa que pudieren agredirlos, como ocurrió en la especie"*. Que sin haber aportado nuevos antecedentes o argumentos a su favor, resulta evidente que el establecimiento no aplicó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

correctamente sus protocolos de actuación, por lo que el cargo único debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter de menos grave, según lo dispone el referido artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se puede observar que la entidad sostenedora le afecta la circunstancia agravante del literal c), del artículo 80 de la Ley N° 20.529, toda vez que ha sido sancionado anteriormente por infracción a los mismos bienes jurídicos, según consta en la Resolución Exenta N° 2022/PA/09/622, de fecha 16 de diciembre de 2022. Que, en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar: i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados o corregidos los hechos. ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional. iii) Que la proporcionalidad se observa la matrícula total del establecimiento y la subvención mensual por alumno. En este sentido, resulta claro que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional, teniendo en consideración que la multa se encuentra en el rango inferior de las sanciones pecuniarias para las infracciones de carácter menos grave, el cual va desde las 51 hasta las 500 Unidades Tributarias Mensuales, no siendo posible morigerar sus efectos.

1. En cuanto a la tipicidad de la conducta. Que, en su reclamación administrativa al igual que en esta sede judicial la entidad sostenedora argumentó que la calificación de la infracción con base en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 exigirían contar con un reglamento interno y protocolos, lo cual se cumpliría. De este modo, afirma que un supuesta incorrecta aplicación del reglamento interno no configuraría una infracción a la referida normativa citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema del año 2022 que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

habría delimitado el alcance de la norma a la sola existencia de los instrumentos pero no a su aplicación. Al respecto, la recurrida afirma que es de toda lógica que, de la necesidad legal de contar con un reglamento, se desprende la obligación de aplicarlo. Así las cosas, debe aplicarse la normativa que fue auto impuesta por el sostenedor, cada vez que se requiera de acuerdo con su contenido y tenor. Ello, pues el Reglamento Interno constituye un código de conducta y actuación. Así las cosas, de la sola lectura de las dos normas citadas es posible observar que el concepto de *"aplicar"* aparece como verbo rector de los deberes del establecimiento, observándose en ello el presupuesto lógico de que dicho instrumento debe aplicarse y no solo tenerse. Agrega textualmente que el argumento del sostenedor en términos de que no le exigen aplicar el reglamento, sino solo tener uno, es un simple desconocimiento del sentido de dichas normas, hasta llevarlas al absurdo de ser letra muerta, interpretando contra su evidente tenor y espíritu. En dicho aspecto, a diferencia de lo que pretende hacer creer la parte recurrente, la Excelentísima Corte Suprema, en reiteradas ocasiones de manera consistente y en fallos aún más recientes se ha pronunciado al respecto afirmando el deber de contar y aplicar correctamente el reglamento interno. Cita en detalle los fallos de la Excelentísima Corte Suprema correspondientes a los Roles N° 17.439-2024, N° 138.348-2020, N° 14.093-2021, N° 6.862-2019, N° 78.983-2020 y N° 119.099-2020, transcribiendo de ellos que *"la hipótesis de incumplimiento de protocolos previstos en el reglamento interno y protocolos insuficientes, es asimilable a la ausencia de los mismos, toda vez que cualquier interpretación en contrario determinaría que bastaría contar con aquellos, sin tener necesidad de cumplirlos, arriesgando 1 sanción sustancialmente menor, cuestión que, claramente, no ha sido la perseguida por nuestro legislador".*

Termina solicitando que el recurso de reclamación interpuesto debe ser rechazado, con expresa condenación en costas. Acompaña a su informe los siguientes documentos: 1.- Copia del expediente de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

tramitación del proceso administrativo. 2.- Mandato Judicial de fecha 13 de junio de 2024, otorgado ante Notario Público Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N° 17931/2024.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de reclamación jurisdiccional incoado a folio 1 y reglado expresamente en el artículo 85 de la Ley 20.529, consagra una acción de naturaleza contencioso administrativa cuyo objeto es someter a un estricto escrutinio y control de legalidad los actos terminales sancionatorios dictados por la Superintendencia de Educación. La controversia jurídica de la presente litis se centra en determinar si la Resolución Exenta PA N° 2628, que confirmó la imposición de una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales a la Fundación Educacional Libertad por una infracción menos grave, consistente en no aplicar correctamente su reglamento interno y protocolos de actuación, adolece de los vicios procedimentales o de la falta de tipicidad denunciados por la reclamante en la exposición de su libelo.

SEGUNDO: Que del examen pormenorizado de las piezas probatorias que componen el expediente administrativo y específicamente de las Actas de Fiscalización N° 230900843, N° 230900982 y N° 230901613, fluye como un hecho no controvertido que la autoridad administrativa imputó un cargo único subsumido en la letra c) del artículo 77 de la Ley 20.529. Dicho cargo se fundamentó en tres omisiones fácticas precisas desplegadas por la entidad educativa frente a los graves episodios de violencia del 05 y 08 de mayo de 2023: a) aplicar una medida de suspensión de clases por 3 días de forma inmediata sin el amparo de un debido proceso; b) no ejecutar medidas de resguardo preventivas tendientes a evitar el contacto entre las alumnas, propiciando una 2° riña; y c) emitir un documento investigativo carente de conclusiones formales de cierre e incongruente cronológicamente con las diligencias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

TERCERO: Que abordando en primer término el agravio jurídico de la actora referido a la manifiesta vulneración del principio de tipicidad, esta Iltma. Corte de Apelaciones considera, tras un estudio exhaustivo de las fuentes normativas, que le asiste plena y absoluta razón dogmática a la entidad recurrente.

Es un principio básico, permanente y que orienta todo el Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación directa del *ius puniendi* del Estado, que el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra sometido de manera infranqueable al principio de legalidad y al mandato de tipicidad estricta. Esta garantía constitucional proscribe de manera absoluta que la Administración del Estado aplique sanciones mediante interpretaciones analógicas, extensivas o *in malam partem*, exigiendo que la conducta desplegada por el administrado se ajuste exactamente a la hipótesis prevista por el legislador. Al respecto, la norma fundante del castigo, esto es, el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009, impone normativamente a los establecimientos que aspiran al reconocimiento oficial del Estado una obligación de naturaleza meramente formal y taxativa: *"Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar"*. El verbo rector exclusivo y excluyente de la exigencia legislativa en este precepto es *"contar"*, mandato que se satisface a cabalidad con la sola existencia material, documental y jurídica del instrumento en la unidad educativa, condición basal que en la especie el Colegio Docksta de Carahue cumplía de manera intachable, al tener redactados y formalizados sus protocolos.

Pretender, como lo hace la Superintendencia de Educación en su acto terminal, extender y forzar el alcance punitivo de dicha norma estricta para sancionar la *"incorrecta aplicación"* empírica o la *"inobservancia práctica"* de un protocolo en la realidad procedimental del colegio, constituye, a todas luces, una interpretación que excede razonablemente los márgenes propios de la materia sancionadora. Tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

como lo ha asentado de manera iluminadora la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, invocada por la actora en su libelo apoyándose en la causa Rol N° 10.614-2022, el hecho material de imputarle a un sostenedor no aplicar correctamente un protocolo supone, desde un punto de vista lógico y esencial, la preexistencia y vigencia del mismo. Por ende, al verificarse que el colegio sí *"contaba"* con el documento exigido, resulta un imposible dogmático configurar una infracción sustentada en la contravención al tenor literal del citado artículo 46 letra f). Dicha falta de subsunción fáctica vicia de ilegalidad intrínseca la imputación formulada por la autoridad y derriba el pilar que sostiene la Resolución Exenta PA N° 2628.

CUARTO: Que a mayor abundamiento, el examen de razonabilidad fáctica, contextual y probatoria que esta magistratura se encuentra obligada a realizar de los antecedentes llegados a su conocimiento, revela que el severo reproche procedimental formulado por la Superintendencia de Educación omite por completo un contexto de emergencia extrema y calamidad que afectó a la comunidad escolar durante los difíciles días 5 y 8 de mayo de 2023.

Se encuentra latamente acreditado y no discutido en el sumario que el establecimiento educacional, en un lapso de 72 horas, vio perturbada su paz interna y debió lidiar con una secuencia de hechos gravísimos de connotación delictual: riñas estudiantiles, irrupciones violentas al antejardín por parte de adultos externos pertenecientes al núcleo familiar de una alumna, golpizas en el suelo, amenazas de muerte a la propia Directora del plantel escolar, la percusión de estampidos atribuibles a disparos de armas de fuego con perdigones en las afueras inmediatas del recinto y en los vehículos de los apoderados, culminando todo ello en el pánico generalizado, la alarma pública exacerbada por autoridades locales en redes sociales y la paralización del quehacer pedagógico.

Por tanto, exigir a una entidad sostenedora, bajo amenaza de multa, la paralización de medidas de apartamiento inmediato y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

urgente, como lo es la imposición de una suspensión de 3 días a la alumna agresora, a la espera de la instrucción de una ritualidad investigativa burocrática, garantista y temporalmente extensa, cuando la dirección del colegio ya contaba con prueba incontrastable y flagrante en formato de video sobre la agresión de la adolescente, difundida por lo demás en la plataforma Instagram, y con la confesión expresa de las propias involucradas en una entrevista formal, se aparta del deber primordial que tiene todo sostenedor de resguardar, de manera prioritaria, la seguridad, la integridad física y la vida del resto de los niños, niñas y adolescentes que componen el alumnado.

En estas circunstancias particulares, se produce una evidente colisión de bienes jurídicos y deberes constitucionales. Por un lado, el estricto cumplimiento procedimental del debido proceso conforme al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, frente a una alumna infractora, y por el otro, la obligación imperativa de restablecer la seguridad y el derecho a la integridad física y psíquica consagrada en el artículo 19 N° 1, del resto de la comunidad escolar. Frente a este estado de necesidad exculpante y emergencia, la decisión del equipo de convivencia del colegio Docksta de apartar de manera precautoria a la adolescente de indiciales S.C. no obedeció a un capricho o arbitrariedad sancionatoria que merezca castigo fiscal, sino que obró en estricto apego al principio de protección prioritaria frente a una crisis sobreviniente. A mayor abundamiento, consta en el acta respectiva rolante a fojas 186 que la apoderada de la adolescente apartada reconoció la falta y formuló renuncia expresa a sus recursos de impugnación disciplinaria, saneando, en el marco de la emergencia descrita, la finalidad garantista de la actuación escolar.

QUINTO: Que ahondando en la evidente irracionalidad de los demás literales que componen el cargo único, resulta a juicio de esta Iltma. Corte un razonamiento difícil de sostener y jurídicamente cuestionable castigar pecuniariamente a la entidad sostenedora por la supuesta omisión de *"aplicar medidas de resguardo, tanto físicas como*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

psicológicas" de separación al interior del aula, cuando de los propios antecedentes allegados por la autoridad fluye de manera irrefutable que las familias de las alumnas agredidas optaron legítimamente por retirarlas de manera unilateral, intempestiva y definitiva del establecimiento educacional inmediatamente después del día lunes 08 de mayo.

Cabe señalar que el derecho en su integralidad, y particularmente el derecho administrativo sancionador, se construye sobre la base de la exigibilidad de conductas material y humanamente posibles. Por tanto, bajo el aforismo jurídico universal de que *"a lo imposible nadie está obligado"* (*ad impossibilia nemo tenetur*), no resulta en modo alguno procedente, lícito ni tolerablemente justo formular un reproche administrativo a la dirección de un colegio por no ejecutar acciones de contención, separación física, resguardo en sala o acompañamiento psicosocial sobre estudiantes que, de manera objetiva, decidieron abandonar el recinto escolar huyendo de la violencia, y sobre una alumna agresora que procedió a ampararse en una licencia médica psiquiátrica de 15 días. Por tanto, la pretensión de la Superintendencia de Educación de sancionar una omisión sobre sujetos pasivos ausentes carece de toda razonabilidad fáctica.

SEXTO: Que en el mismo orden de ideas, el reproche sancionatorio efectuado al colegio Docksta por no haber emitido supuestamente un *"informe concluyente"* carece de sustento al confrontarse con la realidad probatoria del expediente de 1149 fojas. Consta de manera indubitada que el colegio, compelido por los plazos exiguos otorgados por la propia fiscalización de oficio de la Superintendencia a raíz de la alarma pública de la balacera, procedió a elaborar, despachar y acompañar un documento estructurado en 11 puntos, denominado formalmente *"Informe de Carácter Reservado Cierre"*, fechado el 15 de mayo de 2023.

El hecho de que dicho instrumento, emitido en medio del caos y la conmoción de un recinto educativo abocado a contener a padres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

atemorizados, no tenga las formas o las conclusiones de la manera que la autoridad administrativa lo espera, como acertadamente defiende la recurrente, constituye una apreciación que refleja cierta subjetividad, difícil de conciliar con las exigencias del ámbito sancionador. Asimismo, resulta una exigencia procedimental de todo punto ilógica y desconectada de la realidad escolar pretender anular la validez de este informe de cierre argumentando, como incongruencia cronológica, que el colegio continuó tomando declaraciones los días 26, 28 y 31 de mayo de 2023. Tal como obra latamente probado, la persistencia de las diligencias investigativas obedeció a la apertura simultánea y superpuesta de una multiplicidad de denuncias administrativas, ingresadas bajo los RUC CAS-38421, CAS-38981, CAS-44512, originadas precisamente por los mismos episodios de violencia cruzada, lo cual tornaba material y prácticamente imposible segmentar de manera quirúrgica los testimonios. Por tanto, castigar la proactividad del colegio en seguir recabando antecedentes para satisfacer los múltiples frentes abiertos por la propia autoridad fiscalizadora atenta contra el sentido común y la buena fe procedimental.

SÉPTIMO: Que en mérito y corolario de lo razonado, esta Iltma. Corte de Apelaciones adquiere la firme convicción jurisdiccional de que el acto administrativo terminal contenido en la Resolución Exenta PA N° 2628 adolece de ilegalidades de diversa entidad.

El actuar de la autoridad administrativa, al imponer una severa multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, que asciende a una cuantía superior a los tres millones y medio de pesos y que amenaza la continuidad del proyecto educativo especial, ha procedido a sancionar ha procedido a sancionar conductas que excederían el marco de la tipicidad estricta fijado por el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009. Además, dicho ente estatal ha efectuado un juzgamiento que aparece carente de una ponderación racional adecuada respecto al estado de necesidad, a la colisión de deberes de cuidado, y a la situación fáctica en que debió desenvolverse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

el cuerpo docente y directivo del establecimiento educacional frente a un escenario de violencia externa que escapaba absolutamente a sus capacidades de control ordinario.

Por tales motivos, corresponde en estricto derecho el acogimiento íntegro de la acción contencioso administrativa intentada y la consecuente anulación total de la multa pecuniaria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 73, 77, 85 y demás normas pertinentes de la Ley 20.529, Ley 20.370 y las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que SE ACOGE el recurso de reclamación contencioso administrativo interpuesto a folio 1 por la abogada doña Luz Eliana Torrejón Villalobos, en representación legal y patrocinio de la entidad sostenedora Fundación Educacional Libertad.

II.- Que en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO e invalida en todas sus partes la Resolución Exenta PA N° 2628 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Superintendencia de Educación, así como la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/01 de fecha 02 de enero de 2024 que le sirvió de directo antecedente, absolviendo de manera total e íntegra a la entidad reclamante Escuela Especial N° 34 "Docksta" del cargo único formulado y eximiéndola definitivamente del pago de la multa pecuniaria de 51 Unidades Tributarias Mensuales impuesta ilegítimamente en su contra.

III.- Que no se condena en costas a la parte recurrida por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Álvaro Mesa Latorre, quien fue del parecer de rechazar el recurso de reclamación, confirmando la sanción pecuniaria impuesta, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el recurso de reclamación jurisdiccional regulado expresamente en el artículo 85 de la Ley 20.529, consagra una acción de naturaleza contencioso administrativa cuyo objeto es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

someter a un estricto escrutinio y control de legalidad los actos terminales sancionatorios dictados por la Superintendencia de Educación. La controversia jurídica sometida a este tribunal colegiado se centra en determinar si la resolución que confirmó la imposición de una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales a la Fundación Educacional Libertad por una infracción tipificada legalmente como menos grave, adolece de los vicios procedimentales o de la invocada falta de tipicidad denunciados por la reclamante.

SEGUNDO: Que del examen pormenorizado y objetivo de las Actas de Fiscalización N° 230900843, N° 230900982 y N° 230901613 emanadas de la ministra de fe, fluye como un hecho pacífico y no controvertido que la autoridad administrativa imputó un cargo único subsumido a la perfección en la letra c) del artículo 77 de la Ley 20.529. Dicho cargo se fundamentó en tres omisiones fácticas precisas y reprochables desplegadas por la entidad educativa frente a los graves episodios de violencia de los días 05 y 08 de mayo de 2023: a) aplicar una gravosa medida de suspensión de clases por 3 días de forma inmediata y de plano, sin el amparo de un debido proceso; b) no ejecutar medidas de resguardo preventivas en el aula tendientes a evitar el contacto entre las alumnas, propiciando culposamente una segunda riña; y c) emitir un documento investigativo carente de conclusiones formales de cierre e incongruente cronológicamente.

TERCERO: Que abordando en primer término el agravio jurídico principal de la reclamante, donde la actora afirma tenazmente que la exigencia prescrita en la letra f) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009 se agota con el mero hecho formal, material y estéril de *"contar"* materialmente con un reglamento interno impreso, este Ministro disidente advierte que dicha exégesis hermenéutica resulta cuestionable y difícil de armonizar con la finalidad protectora de la normativa educacional en favor de los niños, niñas y adolescentes. Tal como lo ha zanjado de forma sistemática y pacífica la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en las sentencias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

recientes correspondientes a los Roles N° 17.439-2024, N° 138.348-2020 y N° 14.093-2021, jurisprudencia actualizada aportada por la recurrida en su informe, la inobservancia práctica e incorrecta aplicación de los protocolos de convivencia frente a episodios de violencia es dogmáticamente asimilable a su total ausencia material. Por tanto, permitir en sede jurisdiccional que un sostenedor escolar detente un reglamento de convivencia como un simple texto de letra muerta para exhibir a los fiscalizadores, pero prescinda de su aplicación en la práctica, contraviene de forma frontal el ineludible deber de posición de garante que recae sobre el establecimiento. En consecuencia, a juicio de este sentenciador, el cargo reprochado se encuentra plena, legal y lícitamente tipificado.

CUARTO: Que en relación al control procedimental de los hechos materiales, la propia reclamante confiesa a fojas 1 en la redacción de su libelo, y lo ratifica documentalmente la autoridad en el acta de entrevista de foja 186, haber procedido de mutuo propio a aplicar una sanción de suspensión inmediata de tres días el mismo día lunes 08 de mayo, amparándose de forma exclusiva en la supuesta flagrancia de un video grabado con celular el día viernes 05 de mayo. El notorio esfuerzo de la defensa letrada por corregir esta deficiencia sumarial, argumentando que la apoderada de la adolescente agresora *"renuncia a su derecho apelar"*, carece de toda eficacia legal. A la luz de lo estatuido imperativamente en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, las garantías elementales del debido proceso revisten en nuestro ordenamiento un carácter de estricto orden público institucional. Como ha resuelto acertadamente esta misma Corte de Apelaciones en la causa Rol N° 9-2025, la grave infracción a la legalidad administrativa y a la garantía de un racional procedimiento se configura de manera perfecta, instantánea e irreversible en el instante exacto en que la dirección de la escuela ejecutó el castigo de plano, marginando la investigación previa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

QUINTO: Que idéntica calificación de manifiesta y reprochable ilegalidad recae sobre la grave omisión de adoptar las correspondientes medidas de resguardo y separación preventiva, por cuanto el deber de protección y custodia consagrado legislativamente en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 20.370 impone a la escuela una carga objetiva, continua y permanente. Por tanto, el establecimiento educacional no puede excusar ni justificar su negligencia procedimental amparándose en el hecho fortuito de que los apoderados, movidos por el temor, decidieron retirar posteriormente a las estudiantes víctimas del recinto escolar; máxime cuando la absoluta ausencia de medidas de separación preventivas la mañana del día lunes 08 de mayo constituyó la causa directa e inmediata que propició y permitió que la alumna agresora ingresara libremente en la sala de clases de 4° medio con las afectadas, detonando de forma absolutamente previsible una segunda agresión física en el aula que pudo haber sido evitada.

SEXTO: Que a mayor abundamiento probatorio, el documento acompañado por la actora que rola a fojas 437 a 439 del Ebook, titulado *"Informe de Carácter Reservado Cierre"* y fechado el 15 de mayo de 2023, evidencia una inconsistencia metodológica relevante y temporal. Al proceder este disidente a la lectura directa, objetiva y detallada de los 11 puntos correlativos que componen dicho informe, se constata palmariamente que se trata de un mero relato cronológico descriptivo que carece en lo absoluto de conclusiones resolutivas firmes tendientes al cierre procesal del caso. Esta deficiencia técnica se torna inviable y anula el valor exculpatorio del instrumento al verificar que la propia actora admite reiteradamente en sus escritos judiciales que su equipo directivo continuó tomando declaraciones testimoniales a una multiplicidad de estudiantes del plantel durante los días 26, 28 y 31 de mayo de 2023, es decir, semanas después de la pretendida y ficticia fecha de clausura investigativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

SÉPTIMO: Que atendiendo al análisis de la pretensión subsidiaria de la entidad reclamante destinada a que esta magistratura recalifique la gravedad de su conducta para rebajar la imposición de la gravosa sanción pecuniaria a una simple amonestación por escrito, se advierte que la misma carece de todo asidero normativo. El legislador, en el inciso 2° de la letra b) del artículo 73 de la Ley 20.529, mandata con estricta y matemática precisión que las faltas de carácter menos grave conllevan aparejada una multa a beneficio fiscal que fluctuará obligatoriamente entre un rango de 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales. La resolución administrativa terminal impugnada fijó la sanción recayendo de manera exacta en el piso mínimo o límite inferior permitido por la ley, esto es, 51 Unidades Tributarias Mensuales. Por consiguiente, dicho guarismo resulta jurídicamente inamovible a la baja en sede jurisdiccional. Adicionalmente, se encuentra acreditado que la imposición de esta multa se halla plenamente reforzada y amparada en la razonabilidad, al concurrir a cabalidad respecto de la Fundación Educacional Libertad la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad administrativa contemplada en la letra c) del artículo 80 de la ley del ramo, dada la irrefutable preexistencia de una sanción ejecutoriada anterior dictada en su contra por la autoridad regional mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/09/622, revelando contumacia infraccional.

OCTAVO: Que finalmente y para dar cabal sustento a esta postura de minoría, resulta ineludible abocarse al análisis de las reiteradas alegaciones esgrimidas por la recurrente en el texto de su acción, oportunidad procesal en la cual alude de forma reiterada al apremiante contexto fáctico de la situación y al escaso tiempo material con el que contaba para responder a los graves hechos de violencia escolar ocurridos al interior del establecimiento. Sucede que tales razones y urgencias de orden práctico, por muy atendibles que pudieren parecer desde una óptica ajena al derecho estricto, no pueden ni deben erigirse como argumentos válidos ni suficientes para derrotar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

los fundamentos normativos y la legalidad estricta de la resolución administrativa que le impuso la sanción. Lo anterior resulta imperativo para quien disiente, toda vez que, en conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 7 de la Constitución Política de la República: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Por consiguiente, la entidad sostenedora no se encuentra amparada ni facultada por el ordenamiento para invocar un pretexto de circunstancias extraordinarias, de conmoción o de emergencia disciplinaria con el propósito de atribuirse una autoridad que soslaye la observancia estricta y la aplicación íntegra de sus propios protocolos de actuación, careciendo de justificación constitucional cualquier apartamiento del marco legal expresamente conferido.

NOVENO: Que corolario ineludible de lo razonado y con estricto apego al espíritu de las normas protectoras del ámbito educacional, este Ministro disidente no logra advertir ni configurar en la resolución administrativa impugnada la concurrencia de ningún vicio de ilegalidad, capricho, arbitrariedad o transgresión a las normas del debido proceso que posea el mérito de anular el castigo fiscal. Por el contrario, la ratificación de la multa pecuniaria llevada a cabo por la Superintendencia de Educación se encuentra dictada con irrestricto y celoso apego a la normativa educacional vigente, debidamente motivada en los propios errores procedimentales del colegio y estructurada en plena alineación dogmática con la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Excma. Corte Suprema, debiendo, a mi estricto juicio, haber sido rechazado en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Álvaro Mesa Latorre.

Rol N° Contencioso Administrativo-87-2025.(jog)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

Álvaro Claudio Mesa Latorre
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de abril de dos mil veintiséis
13:56 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el ministro señor Álvaro Mesa Latorre. Se deja constancia que no firma el ministro señor José Héctor Marinello Federici y el abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse presidiendo la comisión de libertad condicional y por encontrarse ausente, respectivamente. .

En Temuco, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBCLCBLTZLP